



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020090395 DEL 31-07-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20182210000206 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000206 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Carmen de Carupa, Proceso de Selección No. 515 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.542.786, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210001358 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 29483, denominado Operario, Código 487, Grado 4, del Sistema General de Carrera

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca"

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Carmen de Carupa, ofertado con la Convocatoria N° 515 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1030542786	ROBINSON HERNANDEZ PAJARITO	84.03
2	CC	2985166	JOSÉ ALFREDO GUZMÁN MOLINA	76.89

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Carmen de Carupa, mediante reclamación interna No. 217923652 del 15 de mayo de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ROBINSON HERNANDEZ PAJARITO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos Comisión de Personal de la Alcaldía de Carmen de Carupa, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) no cumplir con la experiencia relacionada para el cargo ofertado en la OPEC. (...)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210006944 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO. OPEC 29483, de la Convocatoria No. 515 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 4 y el 17 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, a través del aplicativo PQR (Peticiones, Quejas y Reclamos) dispuesto por la CNSC para tal efecto, con radicado de entrada No. 201907160131 del 16 de julio de 2019, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) Pasado el tiempo reglamentario para la firmeza de la lista, me encuentro en que no fue dada en firme ya que la comisión de personal de la Alcaldía de Carmen de Carupa, presento mediante reclamación interna 217923652 del 15 de mayo de 2019, la exclusión de la lista al aspirante Robinson Hernández Pajarito con los argumentos:

Las certificaciones no cumplen para los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria y en una de estas no dieron información del aspirante.

Para lo cual no estoy de acuerdo ya que las certificaciones fueron emitidas por cada una de las empresas, legalmente constituidas, en una de las certificaciones la comisión de personal de la alcaldía de Carmen de Carupa, informa que no dan información; en cuanto a esta certificación, el contrato fue por prestación de servicios y por medio de un tercero, labor la cual fue realizada para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esta certificación esta con numero de contrato el cual puede ser validado tanto con la EAAB o el Contratista que expide la certificación, hay que tener en cuenta que tal vez en el momento de la llamada no tenían presente el nombre por el tiempo que ha transcurrido desde la terminación de este contrato. Por otro lado al momento de verificar las certificaciones se debió consultar las actividades que se efectúan en determinada compañía ya que para cada empresa puede ser diferente el nombre del cargo, por ejemplo para la empresa exro el nombre del cargo no dice operador de planta; pero la empresa se dedica al suministro venta y operación de plantas, así mismo mis actividades estaban enfocadas en sus servicios, como fueron operación de plantas PTAR, PTARI, PTARD, PTAP y calderas, así como la preparación de sustancias químicas para su tratamiento, junto con estas actividades también se efectuaba el análisis del agua tratada con el fin de poder comparada y poder cumplir con cada una de las normas, teniendo en cuenta que cada una de las plantas tiene que cumplir con una serie de características las cuales son diferentes para cada una de estas. Además en los documentos subidos al aplicativo SIMO no se tuvieron en cuenta dos certificaciones más. Las cuales se subieron acreditando el tiempo mínimo exigido en la convocatoria. Porque en tiempo laboral certificable tengo más del solicitado en la convocatoria, ya que solo solicitaba 12 meses como mínimo. También hay que tener en cuenta la experiencia obtenida en cada uno de los laboratorios ambientales ya que esta es muy importante porque evidencia el conocimiento respecto al cumplimiento de la norma, en este caso con respecto a plantas PTAP.

Por otro lado comparan normatividad para la operación de una PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales) y una PTAP (planta de tratamiento de agua potable). y es importante recalcar que los parámetros en calidad son diferentes, ya que su disposición finales y aprovechamiento es totalmente diferente y por lo mismo tienen una normatividad muy diferente con parámetros muy distintos en cuanto a su vertimiento final, uno es para ser vertida después de haber sido aprovechada en algún proceso y la otra para consumo. En unas de mis certificaciones se acredita operación de PTAR pero eso se debe a que el cargo por el que inicialmente se realizó el contrato y la empresa certificable está en la obligación de escribir el nombre del cargo según lo tengan reportado, pero no quiere decir que no se tenga la competencia y la experiencia en la operación de una PTAP porque fue una de mis funciones a ejercer en algunas de las compañías. Además algunos de sus procesos se intervienen de maneras similares como por ejemplo lo puede ser en la floculación, sedimentación y clarificación aunque cabe recalcar que sus características finales antes de ser servidas a cada uno de los hogares son muy diferentes y yo cuento con la experiencia y conocimiento de esto. Al igual de manejo de cada uno de los equipos para análisis de aguas, preparación de sustancias químicas en el tratamiento y demás actividades que requieren una planta.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca"

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca"

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca"

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 29483 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Con relación al propósito y funciones del empleo, la misma OPEC No. 29483, las define como sigue:

Propósito: Realizar actividades operativas relacionadas con mantenimiento y reparaciones sistemas de servicios públicos.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca"

Funciones:

1. Realizar todas las acciones necesarias e inherentes a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
2. Realizar el mantenimiento y reparaciones necesarias que garanticen a la comunidad la prestación del servicio.
3. Responsabilizarse de la operación y manipulación de los mecanismos de recepción, tratamiento floculación, filtración, desinfección, almacenamiento, impulsión (bombeo), de conformidad con las normas y regulaciones sobre la materia.
4. Informar de manera inmediata sobre cualquier irregularidad que se presente en las instalaciones del sistema de agua potable al jefe inmediato superior.
5. Permitir el ingreso solamente a personas autorizadas a la planta de tratamiento de agua potable.
6. Colaborar con la limpieza del tanque de distribución y de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.
7. Solicitar a su jefe inmediato superior los materiales e insumos necesarios para el desempeño de su trabajo.
8. Realización de la toma de lecturas de los macromedidores ubicados a la entrada y salida de la PTAP y el perteneciente a la bocatomá.
9. Apoyar el proceso de medición y arreglo de los contadores y acometidas de los respectivos servicios prestados por el municipio.
10. Programar y operar las acciones y actividades de aseo y mantenimiento periódico de los tanques de depósito del agua ubicados en el municipio y a la planta de tratamiento.
11. Reportar oportunamente todas las anomalías presentadas en la infraestructura de servicios públicos.
12. Operar y responder por el buen uso de equipos, herramientas y elementos de trabajo que le sean asignados e informar oportunamente sobre las anomalías presentadas.
13. Apoyar las jornadas especiales de mantenimiento y fontanería cuando su jefe inmediato así lo disponga.
14. Operar la planta de tratamiento de agua del municipio.
15. Participar en la caracterización, implementación, documentación, mantenimiento de los procesos y procedimientos propios del ejercicio de su cargo.
16. Usar permanente y adecuadamente los elementos de protección individual.
17. Presentarse para ejecutar labores en los horarios establecidos y en condiciones aptas para cumplir con sus obligaciones.
18. Cumplir con los lineamientos del MECI y del Sistema de Gestión de Calidad.
19. Desempeñar las demás funciones asignadas por el superior inmediato, las que reciba por delegación y aquellas que sean inherentes a las que desarrolla la dependencia. (Subrayas fuera del texto)

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a verificar en el SIMO las certificaciones laborales con las cuales la Fundación Universitaria del Área Andina, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para ceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación laboral de fecha 1º de diciembre de 2012, expedida por la Asistente Administrativa y Contable de la Compañía Integral de Proyectos y Estudios Ambientales – CIPRESA LTDA., en la cual se indica que el aspirante se desempeñó en el cargo de OPERARIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, desde el 12 de octubre de 2011 hasta el 3 de octubre de 2012.

Pese que la certificación no contiene la descripción de las funciones, de la denominación del cargo se evidencia un vínculo de relación con las funciones del empleo a proveer subrayadas en el aparte anterior. Ante las objeciones de la Comisión de Personal sobre dicho folio, es dable aclarar que el hecho

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca"

que la empresa certificante no sea una "empresa de servicios públicos", no resulta pertinente en esta actuación administrativa, pues lo que se requiere es que la experiencia adquirida en la misma esté relacionada con el cargo objeto de provisión, por lo tanto, el folio es válido para acreditar 11 meses y 21 días de experiencia relacionada.

- Certificación laboral de fecha 4 de agosto de 2014, expedida por el Director General de la ORGANIZACIÓN JRMC, en la cual se indica que el aspirante se desempeñó del 5 de junio al 4 de agosto de 2014, en el cargo de MUESTREADOR, bajo el Contrato de Prestación de Servicios No. 1-05-26400-00186-2014, celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – ESP, cuyo objeto es la "Prestación de Servicios con apoyo de personal para la realización de actividades de toma de muestras de agua residual de las cuencas de los Ríos Fucha – Tunjuelo y Soacha, para campaña de monitoreo de la PTAR Canoas de la Dirección Red Troncal". La certificación da cuenta del desempeño de actividades operativas relacionadas con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

Ante el señalamiento de la Comisión de Personal sobre que en la ORGANIZACIÓN JMRC no se tiene conocimiento del aspirante, sin mayor prueba aportada al respecto que lo presuntamente manifestado por dicha empresa vía telefónica, en virtud del principio de buena fe, considera este Despacho válidos los argumentos de la defensa, "(...) en cuanto a esta certificación, el contrato fue por prestación de servicios y por medio de un tercero, labor la cual fue realizada para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esta certificación esta con numero de contrato el cual puede ser validado tanto con la EAAB o el Contratista que expide la certificación, hay que tener en cuenta que tal vez en el momento de la llamada no tenían presente el nombre por el tiempo que ha transcurrido desde la terminación de este contrato (...)", pues en una simple llamada telefónica es apenas lógico que no se precise con exactitud el nombre de una persona con la cual la empresa celebró un contrato del año 2014.

Cabe destacar que el aludido documento se ajusta a las formalidades previstas en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, y aunque taxativamente no se indiquen las obligaciones contractuales, de la denominación del cargo y del objeto contractual, es dable inferir un vínculo de relación con las funciones establecidas para el empleo a proveer, en razón a que, la actividad de índole operativo que incumbe a una PTAR, descrita en el objeto contractual, guarda similitud con las actividades operativas descritas en las funciones del empleo objeto de provisión, tales como "Responsabilizarse de la operación y manipulación de los mecanismos de recepción, tratamiento floculación, filtración, desinfección, almacenamiento, impulsión (bombeo), (...)", "Informar de manera inmediata sobre cualquier irregularidad que se presente en las instalaciones del sistema de agua potable al jefe inmediato superior", "Operar la planta de tratamiento de agua del municipio". Por lo tanto, atendiendo la presunción de legalidad que adolecen los documentos aportados al concurso, el folio es válido para acreditar 1 mes y 29 días de experiencia relacionada.

Así las cosas, hasta este punto de la actuación, el aspirante acredita 13 meses y 20 días de experiencia relacionada, suficientes para afirmar que cumple con el requisito mínimo de experiencia señalado en la OPEC para el empleo al cual concursó.

Se concluye, entonces, que el señor ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, **CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 29483, denominado Operario, Código 487, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 515 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Carmen de Carupa.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.786, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210001358 del 2 de mayo de 2019, para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 29483, denominado Operario, Código 487, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Carmen de Carupa, ofertado con la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO, en el marco del Proceso de Selección No. 515 de 2017 - Cundinamarca"

Convocatoria No. 515 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **ROBINSON HERNÁNDEZ PAJARITO**, al correo electrónico robinson.pachamama@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Carmen de Carupa, en la dirección Carrera 3 No. 02-04 Edificio Alcaldía Municipal, y al correo electrónico secretariadegobierno@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Proyectó: Ana Cristina Gil - Abogada